

comunidad de pastos; con tal, que para desfrutarlos sin pagar, me hayan dado los Corregidores, ò Justicias Ordinarias, cuenta de los que se han destinado, sin calidad, y extension, à fin de que tenga este hecho mi Real aprobacion, y licencia posterior à la fecha de esta Ordenanza; y sin este permisso no puedan usarlos, aunque antes hayan estado aprobados, y permitido su goce en la forma referida: y para que se les conceda, me representarán lo conveniente por la Secretaria del Despacho Universal de la Guerra, acompañando sus representaciones con Testimonio del valor, y cargas de sus Proprios, y de la forma en que se administran, y distribuyen. Estos informes, y los Testimonios, con que se justifiquen, se han de executar, y expedir con citacion, y afsistencia del Diputado nombrado por parte de los Criadores de Yeguas, insertando en la Representacion, lo que estos propusieren à favor, ò en contra de lo preteodido por los Concejos, y su Diputado; y han de firmarla todos los que la executen, y los Diputados de Ayuntamiento, y Criadores. En caso de estar concursados los Proprios, se citará tambien al Administrador judicial, y se manifestará, lo que este hiciere presente, en vista de lo pretendido por el Pueblo, y Criadores de Yeguas, firmando igualmente el referido Administrador la Representacion, que se me hiciere.

Artic. 19.

Los Corregidores, y Justicias Ordinarias, todos los años, de conformidad con los Diputados del Ayuntamiento, y Criadores, asignarán, con separacion de otros Ganados, los correspondientes Agostadores à el Ganado Yeguar, y Cavallar de cada Pueblo, y sus Dueños pagarán igual cantidad cada uno, de la que se cobrará de cada vecino por su goce, sea regulado por cabezas de Ganado, ò por personas, à quien pertenezca, teniendo el Pueblo Titulo legitimo perpetuo, para percibir esta utilidad, y no siendo originada de arbitrio, ò facultad temporal: pues esta la derogo, como contraria à la liberalidad, que por Leyes de estos Reynos tienen mis Vassallos para el goce de

